

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-756/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el escrito de recurso de reconsideración al rubro indicado, presentado por Sergio Ambrosio González Rojo, ostentándose como representante ante la Asamblea del Consejo local del Instituto Nacional Electoral, por parte del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ En adelante, Sala Regional Guadalajara.

y de revisión constitucional electoral identificados con las claves SG-JDC-286/2016 y acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Chihuahua, para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

2. Cómputo municipal. El ocho de junio del año en curso, la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral efectuó el cómputo de la elección de dicho ayuntamiento. Al finalizar el cómputo, el once de junio siguiente, se declaró la validez de la elección y se otorgaron las respectivas constancias.

3. Acuerdo de la Asamblea. El veinticuatro de julio siguiente, la citada Asamblea emitió acuerdo relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Chihuahua, en el Proceso Electoral 2015-2016, en los términos siguientes:

Regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Chihuahua		
Coalición Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza		
Regidor 1	Propietario	Ricardo Peña Parra
	Suplente	Osman Rodolfo Vázquez Sáenz
Regidor 2	Propietario	Rosa Isela Gaytán Díaz
	Suplente	Karla Alejandra Ponce Benavides
Regidor 3	Propietario	Julio César Ortiz Villanueva
	Suplente	Daniel Salvador Moreno Franco
Regidor 4	Propietario	María Cristina Valtierra Alarcón
	Suplente	Nijta José Leal Bejarano
MORENA		
Regidor 1	Propietario	Daniela Andrea Pérez Abbud
	Suplente	Ma Dolores Alarcón Domínguez
Candidatura Independiente de la planilla encabezada por Luis Enrique Terrazas		

Regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Chihuahua		
Seyffert		
Regidor 1	Propietario	Verónica Grajeda Villalobos
	Suplente	Araceli Guadalupe Viezcas Barco
Regidor 2	Propietario	Carlos Eduardo Raynal Reygadas
	Suplente	Javier Bernardo Liguori Cuilty
Regidor 3	Propietario	Martha Graciela Ramos Carrasco
	Suplente	Claudia Elena Manríquez Gardea
Regidor 4	Propietario	Eduardo Contreras Murillo
	Suplente	Fernando Israel Ponce Ramírez

El mismo veinticuatro de julio, la mencionada Asamblea expidió y entregó las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

4. Juicios de inconformidad. Inconformes con los actos anteriores, los partidos Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Morena, la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, así como los candidatos a regidores por el Partido Verde Ecologista de México y Morena, Mar Rocío Ríos Prieto y Mario Alberto Chico Díaz, respectivamente, promovieron sendos juicios de inconformidad, los cuales fueron identificados con las claves JIN-237/2016 y sus acumulados.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua. El dieciséis de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua dictó sentencia en los juicios locales antes referidos, en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Chihuahua y declarar inelegible a Rosa Isela Gaytán Díaz, en consecuencia, emitir en su lugar constancia de asignación en favor de su suplente.

6. Juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral. El veinte de agosto siguiente, el Partido Encuentro Social y el

SUP-REC-756/2016

Partido Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de revisión constitucional y, a su vez, Mario Alberto Chico Díaz, Gabriel Alonso Durán Heredia y Rosa Isela Gaytán Díaz promovieron juicios ciudadanos, para controvertir la determinación del tribunal electoral local.

7. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El quince de septiembre del año que transcurre, la Sala Regional Guadalajara, entre otros aspectos, dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SG-JDC-286/2016 y acumulados, en los términos siguientes: **(i)** revocar la sentencia impugnada, **(ii)** dejar sin efectos la constancia entregada a la candidata suplente, **(iii)** confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado, y **(iv)** dejar subsistente la entrega de la constancia de asignación de Rosa Isela Gaytán Díaz como regidora propietaria y Karla Alejandra Ponce Benavides como regidora suplente, por el principio de representación proporcional.

8. Recurso de reconsideración. El veintiocho de septiembre siguiente, Sergio Ambrosio González Rojo, ostentándose como representante ante la Asamblea del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por parte del partido político MORENA, interpuso recurso de reconsideración, para controvertir la determinación precisada en el numeral anterior.

9. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REC-756/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador

Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SG-JDC-286/2016 y acumulados.

2. Improcedencia

Esta Sala Superior advierte que el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo

SUP-REC-756/2016

ordenamiento, consistente en que la presentación extemporánea de la demanda.

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada se establece que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se establece que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Por su parte, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación para la presentación de la demanda.

Así en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de ese mismo ordenamiento, se prevé una regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

En el artículo 7, párrafo 1, de dicha ley adjetiva, se establece que cuando la violación reclamada se produzca, durante la celebración de un proceso electoral federal, como acontece en

la especie, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el entendido que de acuerdo con lo sustentado por esta Sala Superior en múltiples precedentes² por "proceso electoral" debe entenderse los comicios previstos constitucional y legalmente para renovar, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a los poderes ejecutivo y legislativo de la Federación y de las entidades federativas, así como a los ayuntamientos en los municipios de los Estados y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México, de conformidad con lo estipulado en los artículos 41, segundo párrafo; 116, párrafo segundo, fracción IV, y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal.

Mientras que en relación con el término "durante" contenido en el numeral 7, párrafo 2, de la ley adjetiva, esta Sala Superior ha sostenido que conlleva no sólo un sentido meramente temporal, sino también material, esto es, para determinar si el cómputo de los plazos se hace considerando sólo los días hábiles, exceptuando sábados, domingos e inhábiles conforme a la ley, es necesario analizar si los actos o resoluciones impugnadas guardan una relación directa y material con algún proceso electoral federal o local, según sea el caso, cuyo soporte legal se encuentre previsto en la Constitución Federal, en las

² En ese sentido, es ilustrativa la jurisprudencia 9/2013 de esta Sala Superior, de rubro: PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

SUP-REC-756/2016

constituciones estatales o en las leyes federales y locales correspondientes.

Así no basta que el acto se haya emitido durante un proceso electoral, sino que debe estar relacionado con el mismo.

El acto controvertido en esta vía es la sentencia dictada el quince de septiembre del dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SG-JDC-286/2016 y acumulados, mediante la cual, entre otros aspectos, se revocó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los juicios de inconformidad JIN-237/2016 y acumulados, y asimismo se confirmó el acuerdo de la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del citado ayuntamiento, en el proceso electoral 2015-2016; lo cual evidencia que se trata de un tópico relacionado directamente con el proceso electoral local en curso.

Por tanto, el plazo para la interposición del presente recurso de reconsideración debe realizarse tomando en consideración todos los días como hábiles.

Ahora bien, el promovente del medio de impugnación en que se actúa es Sergio Ambrosio González Rojo, quien se ostenta como representante ante la Asamblea del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por parte del partido político MORENA. Dicho instituto político no compareció ante la Sala

SUP-REC-756/2016

Regional responsable, como se advierte tanto del informe circunstanciado, como de las constancias que obran en autos.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la resolución impugnada le fue notificada al recurrente mediante su publicación en los estrados de esa Sala Regional.

En efecto, a foja 65 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa obra la cédula de notificación por estrados de la sentencia combatida en este medio de impugnación, dictada el quince de septiembre de dos mil dieciséis, actuación que fue realizada en esa misma fecha y que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no encontrarse controvertida por el recurrente.

En razón de lo anterior, si la sentencia combatida se notificó por estrados el quince de septiembre de dos mil dieciséis y el recurso de reconsideración se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara hasta el veintiocho de septiembre del año en curso, como se constata del sello de recepción visible al reverso de la primera hoja del ocurso correspondiente, en donde se lee: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA REGIONAL GUADALAJARA ´16 SEP 28 11:06", es inconcuso

que la demanda del recurrente es extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo legal de tres días previsto para ello.

Lo anterior máxime que el recurrente no controvierte la validez de la notificación realizada por estrados, ni demuestra haber sido notificado de la sentencia a través de una ulterior notificación personal.

En razón de lo anterior, se considera que el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-756/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO